

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-018-2022. Panamá, veinticuatro (24) de junio de 2022.

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Dirección conoce de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la sociedad anónima **BANESCO (PANAMA), S.A.**, por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, la rectificación, la protección y la supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

El numeral 2, del artículo 4, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36, de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, faculta a esta Autoridad a través de la Dirección de Protección de Datos Personales a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos, que por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, que se compruebe han sido infringido los derechos del titular de los datos personales.

Que el artículo 54, del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales, contará con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

El numeral 2, del artículo 58, del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, faculta a la Dirección de Protección de Datos Personales, a sancionar al responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por

las infracciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES:

La Dirección de Protección de Datos Personales, recibió la denuncia promovida por el señor [REDACTED] en su propio nombre y representación, en la cual indica que:

“ ...
Por medio del presente, Yo [REDACTED] portador del pasaporte número [REDACTED] residenciado en PH Pine Hill, Albrook, Ciudad de Panamá, de nacionalidad Venezolano, de 37 años de edad, acudo ante usted para elevar nuevamente el caso identificado con la **Resolución No. ANTAI-PDP-015-2021** de fecha de 22/07/2021, donde siguiendo su recomendación se introdujo la denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ el día 25 de junio de 2021 la cual se adjunta copia a la presente comunicación. La denuncia fue recibida y sellada a las 8:45 am del mismo día por un funcionario autorizado de la Superintendencia de Bancos de Panamá y actualmente está siendo atendida por la licenciada [REDACTED] del Departamento Jurídico (Tel. 5067854)

...
En los próximos días van a cumplir SIETE (7) meses desde la fecha en que se introdujo la denuncia en la Superintendencia de Bancos de Panamá y casi un (1) año desde que sucedió el evento con Banesco S.A.; y a pesar de que constantemente le he solicitado estatus de la denuncia a la Superintendencia de Bancos de Panamá, no he recibido ningún tipo de respuesta concreta, por lo que considero que hay suficiente mérito para aplicar el artículo 18 de la Ley No. 81 por falta de respuesta y elevar mi denuncia administrativa ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso de la Información con atención a la Dirección de Datos Personales, por considerar una violación por parte de Banesco S.A. de la Ley 81 en sus artículos 2, 19, 25, y 40 según expongo en la denuncia administrativa introducida en la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información con fecha 07/07/2021. ...” (fj. 1 y 2)

Que por medio de la Resolución de 21 de febrero de 2022, esta Dirección ordenó el inicio del proceso administrativo correspondiente, en virtud de la denuncia promovida por el señor [REDACTED]

Que mediante diligencia de notificación realizada el 15 de marzo de 2022, se notificó al licenciado [REDACTED] apoderado judicial sustituto, quien mediante poder especial, representa judicialmente a la sociedad **BANESCO (PANAMÁ) S.A.**, y se les concedió un término de cinco (5) días hábiles para realizar los descargos correspondientes y de esta manera garantizar que pudiera ejercer los derechos que les otorga la Ley No. 38 de 31 julio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo.

DESCARGOS DE LA SOCIEDAD BANESCO (PANAMÁ) S.A.

Que mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2022, el licenciado [REDACTED] apoderado judicial sustituto, quien mediante poder especial, representa judicialmente a la sociedad **BANESCO (PANAMÁ) S.A.**, presento sus descargos, sobre los hechos planteados en la denunciada, por medio del cual indica que:

“ ...
PRIMERO: Nos oponemos a las pretensiones del señor [REDACTED] toda vez que las mismas son falsas y contrarias a derecho, puesto que el banco ha cumplido con los protocolos de verificación de la carta de trabajo enviada a la dirección de correo electrónico proporcionada por el cliente en dicha nota.

SEGUNDO: En ningún momento, se ha revelado información privilegiada a la luz pública, y que no ha sido autorizada por el señor [REDACTED] a terceras personas muy por el contrario, se solicitó información sobre la validación de dicha carta de trabajo, sólo a la dirección de correo electrónico [REDACTED] de la empresa **GREENLIGHT TELEMATICS S.A.**, tal cual lo ha indicado el cliente.

TERCERO: tal como se ha indicado anteriormente, sólo se solicitó la validación de la carta de trabajo, a la empresa indicada por el señor [REDACTED] más no así a terceras personas ajenas a esta relación comercial, es decir que, no se ha hecho una divulgación pública ejemplo redes sociales, medios de comunicación entre otros, que pongan en el escarnio público datos sensibles del cliente.

...

QUINTO: De la denuncia presentada por el señor [REDACTED] se desprende que el hecho acusado ocurrió el día 3 de marzo de 2021, invocando la violación de la Ley 81 de 2019, que ampara la Protección de los Datos Personales, en Panamá, sin embargo, del contenido de la precitada excerta legal, se desprende que la vigencia y cumplimiento comienza a regir el día 28 de marzo de 2021, por tal motivo, el hecho acusado de violación a la Ley, no existe protegido por esta excerta legal, mi mucho menos es potestad de la Antai acoger esta denuncia por no tener efecto, ni en el tiempo, ni en el espacio, debido a que el hecho ocurrió 25 días antes de la vigencia de Ley 81 del 2019, antes referida, razón por la cual es importante leer el contenido del artículo 47 de la siguiente forma:

De acuerdo a lo anterior, es importante observar lo que indica el artículo 47 de la Ley 81 del 2019, que indica lo siguiente:

Artículo 47: Esta ley empezará a regir a los años de su promulgación. ...” (fjs.39-44)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que culminadas las etapas procesales de la presente investigación administrativa, iniciadas en virtud de la denuncia suscrita por el señor [REDACTED] en su propio nombre y representación, la Dirección de Protección de Datos Personales, se dispone a realizar el análisis legal correspondiente, sobre los hechos denunciados en contraste con las probanzas presentadas, con la finalidad de determinar o descartar la existencia de la presunta violación a los derechos de que confiere los titulares de los datos personales la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que esta Autoridad, al analizar tanto la denuncia suscrita por el señor [REDACTED] como los descargos realizados por el licenciado [REDACTED] apoderado judicial sustituto, quien mediante poder especial, representa judicialmente a la sociedad anónima **BANESCO (PANAMÁ) S.A.**, se pudo verificar que en efecto los hechos denunciados mantienen como fecha el día 3 de marzo de 2021, según consta en la copia simple del correo electrónico dirigido del correo [REDACTED] a la dirección de correo [REDACTED], mediante el cual se adjunta la carta de trabajo del señor [REDACTED] solicitando la confirmación de la misma, a la empresa **INTELLGIS TECHNOLOGIES**. Dicho documento fue presentado como material probatorio por el

denunciante ubicado a foja 12 del expediente de marras, y a su vez presentado como material probatorio con los descargos de la parte denunciada, a foja 57, por lo tanto esta Dirección después del análisis correspondiente determina que son hechos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, la cual mantiene como fecha de su entrada en vigencia el 29 de marzo de 2021.

Conforme a los argumentos descritos en el párrafo anterior, es importante señalar que esta Dirección, no tiene facultad para conocer actuaciones que tuvieron su génesis en fecha anterior de la entrada en vigencia de Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, tal cual lo expone el denunciado en sus descargos, pues en este caso, la ley no es de carácter retroactivo, habida cuenta que, la propia norma constitucional dispone que las leyes son retroactivas por razones de orden público o interés social, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Por los hechos expuestos, la Directora de Protección de Datos Personales, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la presunta violación de los derechos que le asigna la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la sociedad anónima **BANESCO (PANAMÁ) S.A.**, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


LCDA. KRISNA NÚNEZ

DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Código registrado en el 028-22

Hoy 6 de Julio de 2022

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 28 de Junio de 2022
a las 10:33 de la Am notifique
[Redacted] de la resolución anterior
[Redacted]
Firma de Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 28 de 06 de 2022
a las 2:05 de la 05 notifique a (tarde)
[Redacted] de la resolución anterior
[Redacted]
Firma de Notificado (a)